



SALA MIXTA - SEDE NASCA

EXPEDIENTE : 00039-2020-0-1409-JR-CI-01
MATERIA : INCLUSIÓN DE HERENCIA
DEMANDADOS : SILVESTRE MORI SANTIAGO
 GALVEZ CALLE LUIS RAFAEL
DEMANDANTE : SILVESTRE CALLE MARLENE GLORIA
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE NASCA
JUEZ : JOAN ELIOT RÍOS CONTRERAS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nº 12

Nasca, once de abril
del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; intervienen los señores Jueces Superiores **José Luis Herrera Ramos (Presidente y Ponente)**, Tania Alicia Peralta Vega y Orlando Carbajal Rivas;

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DE APELACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y cinco y siguientes, mediante la cual, el A quo falla declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Marlene Gloria Silvestre Calle en contra de Santiago Silvestre Mori y Luis Rafael Gálvez Calle sobre inclusión de herederos. En consecuencia, **archívese** en la dependencia correspondiente una vez consentida y/o ejecutoriada. Sin costas ni costos.

SEGUNDO: DE LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Es finalidad del recurso de apelación que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme lo prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil.

2.2. El agravio en la resolución, es la condición que la parte debe alegar para estar habilitada a interponer, contra ella, la apelación a fin de reparar dicho perjuicio, sea anulando o revocando total o parcialmente la decisión y si bien es cierto que, en principio, el Juez Superior tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, también lo es que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado, recogido históricamente en el aforismo "***tantum appellatum quantum devolution***", en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La abogada de la demandante, interpone recurso de apelación¹ contra la sentencia en mención, solicitando se revoque y reformándola se declare fundada la demanda, y

¹ Ver fojas 54 a 58



se ordene la inclusión de herencia de Marlene Gloria Silvestre Calle en la sucesión de Mariana Eleuteria Calle Ancaya, bajo los fundamentos siguientes:

3.1. La recurrida vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, afecta el derecho de defensa, al haber calificado la demanda conforme a los requisitos de procedibilidad y no sobre el fondo de la materia.

3.2. Se vulnera el artículo 2.1 de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho a la identidad derecho que comprende tanto el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica. También se vulnera el artículo 2 inciso 16) de la Constitución, se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia.

3.3. El juez desconoce el único medio probatorio la partida de nacimiento de la parte demandante Marlene Gloria Silvestre Calle, medio probatorio que acredita el entroncamiento familiar como hija de quien en vida fue Mariana Eleuteria Calle Ancaya, vulnerando el derecho institucional a la familia, a la identidad, derechos reales a la propiedad y a la herencia.

3.4. Señala que el mandato judicial de la inscripción de la partida de nacimiento, está bajo los estamentos constitucionales de un debido proceso y la garantía constitucional de la cosa juzgada y la garantía constitucional de la cosa juzgada, contiene una de las garantías más importantes de la administración de justicia.

3.5. Existe contradicción por el A quo, señala en numeral 2.1 que la prueba material consiste para casos de esta naturaleza es y será la partida de nacimiento, la misma que prueba el entroncamiento familiar y le da derecho a una identidad; por lo que debe entenderse que la única prueba material para probar el entroncamiento materno filial de la demandante Marlene Gloria Silvestre Calle con su madre Mariana Eleuteria Calle Ancaya es la partida de nacimiento, que fue inscrito o no judicialmente no es materia de probanza en este juicio, ya que como se puede apreciar de la propia partida N° 835 claramente señala la madre de la demandante es Mariana Eleuteria Calle Ancaya.

3.6. Respecto al numeral 2.3, efectivamente conforme al artículo 196 del Código procesal civil, está probado en juicio que Marlene Gloria Silvestre Calle es hija de Mariana Eleuteria Calle Ancaya, conforme a la partida de nacimiento N° 385, es vedad que se ha inscrito por mandato judicial el 03 de marzo 1986, precisando nuevamente que dicho mandato es legal y legítimo derecho, es cosa juzgada, es pasible de vicios de nulidad en su oportunidad, pero un error o falta administrativa no puede acarrear la deslegitimación del derecho a la identidad, a la familia y a la herencia de la demandante.

3.7. Respecto al numeral 2.4 señala que no ha adjuntado la partida de matrimonio de sus señores padres, en la que figure como cónyuge su causante Mariana Eleuteria Calle Ancaya. Cabe señalar que en la partida de nacimiento N° 385 claramente se señala como padre de la demandante a Santiago Silvestre Mori, una partida de matrimonio no cambiaría en nada ya que lo que se peticiona es la inclusión de herederos de Mariana Eleuteria Calle Ancaya, más no de su señor padre.

3.8. Respecto a los puntos 2, 5, 6, 7 y 8, el juzgador reitera su improcedencia en que no se ha probado la filiación y que la recurrente no ha sido declarada voluntariamente por sus progenitores, si no por una orden judicial. Reitera que la



cosa juzgada es imperativa, tuitiva y garantista de derechos, por lo que no se puede desconocer la partida inscrita por orden judicial, conforme lo señala el artículo III del T.P. del Código procesal civil.

CUARTO: DE LA PRUEBA

4.1. La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones, tal como se desprende del artículo 188° del Código Procesal Civil.

4.2. En ese sentido, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil. Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: *“Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, **por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba**”².*

4.3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”* (STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6).

QUINTO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA HERENCIA Y LAS ACCIONES SUCESORIAS

5.1. Expresa el artículo 2°, inciso 26 de la Constitución Política del Estado de 1993 que *“Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”*. Existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, ya que la propiedad privada está íntimamente vinculada a la herencia. Esta garantía significa un reconocimiento de la herencia como institución y, asimismo, un derecho individual de carácter singular, porque responde a la ineludible necesidad de mantener la existencia de un espacio de apropiación privada de los bienes más allá de la muerte de su titular; y, además, como una forma de protección constitucional a la propiedad privada de la cual deriva el derecho de disposición con las limitaciones que la ley establece.

5.2. Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada. Como se puede advertir, la cuestión esencial del Derecho de Sucesiones es atender el problema de la continuidad de las relaciones patrimoniales que se produce al fallecimiento de una persona.

La transmisión de la masa hereditaria a favor de los sucesores opera en el mismo instante de ocurrida la muerte biológica del causante, o en su caso, de la fecha probable contenida en la resolución judicial que declara la muerte presunta, artículos 660, 60 in fine, 64 y 65 del Código Civil.

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.



5.3. En virtud del artículo 660º del Código Civil se tiene que «*desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*». Con la muerte del causante se origina la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte. En el caso de los herederos, éstos adquieren la herencia a título universal, porque sustituyen al causante en todos sus bienes, derechos y obligaciones o en una parte de ellos, operando esa transmisión en un solo acto y por un solo título sucesorio: el testamento o la sentencia judicial o acta notarial de sucesión intestada.

Interesa tener en cuenta que una vez que el heredero sea declarado como tal por sentencia judicial o acta notarial, de acuerdo con el proceso de sucesión legal o intestada o haya sido instituido mediante un testamento válido y eficaz, los efectos de dicha designación si se encuentran referidos a la totalidad del patrimonio objeto de transmisión, o a una parte alícuota del mismo, el heredero sucede a título universal, porque asume los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia como un todo.

Sin perjuicio de la transmisión hereditaria de pleno derecho, se hace necesario que los sucesores exhiban títulos que los acrediten como tales, lo que en algunos casos será el testamento y en otros la resolución que los declara herederos (sucesión intestada)³.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Del escrito⁴ se advierte que Marlene Gloria Silvestre Calle, interpone demanda de inclusión de herederos, contra Santiago Silvestre Mori y Luis Rafael Gálvez Calle, para que mediante sentencia se le declare heredera de la sucesión de Mariana Eleuteria Calle Ancaya y se ordene que la declaratoria a su favor se inscriba en la Partida N° 11040505 del Registro de Sucesión Intestada, rubro causante y sus herederos Asiento A00001 de la Oficina Registral de Nasca.

6.2. En cuanto a la sucesión legal o intestada, nuestro Código Civil de 1984 establece la sucesión de órdenes en el artículo 816º, del modo siguiente: “**Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.**”

Entonces, el reconocimiento al derecho hereditario de los herederos forzosos está reconocido tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada que es lo que se pretende en el presente proceso. En la sucesión intestada se tiene un orden sucesorio legal en el que están comprendidos los herederos forzosos, conforme los prevé el artículo 816º del Código Civil, referido en precedencia.

6.3. Además, se debe precisar que los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen *vocatio hereditatis*, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. La vocación hereditaria en nuestro ordenamiento se encuentra sustentada en el sistema del parentesco, en este sentido, el orden hereditario está integrado por el conjunto de familiares consanguíneos. Así, el parentesco consanguíneo está regulado en el artículo 236º del Código Civil al conceptualizarlo como “*la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común*”; con la

³ Aguilar Llanos, 2011, p. 658

⁴ Ver fojas 08 a 09



precisión que, cuando nos referimos al parentesco como fuente para la determinación de los derechos sucesorios de las personas, debe tenerse en cuenta tanto el parentesco consanguíneo como el parentesco por adopción que está reconocido en el artículo 238° del Código Civil.

Siendo así, la vocación hereditaria exige la existencia de un principio de orden sucesorio preferencial, según el cual el mejor derecho para heredar al causante se regula de acuerdo al grado de parentesco que existe entre ambos. Hay tres vínculos jurídicos que regulan esta exigencia: el vínculo consanguíneo en línea recta ascendente y descendente; el vínculo matrimonial y el derivado del parentesco civil por adopción.

6.4. Con relación a lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación, que el Juez de primera instancia declaró improcedente la demanda de inclusión de herencia, desconociendo el único medio probatorio la partida de nacimiento de la actora Marlene Gloria Silvestre Calle, que acredita el entroncamiento familiar como hija de quien en vida fue Mariana Eleuteria Calle Ancaya vulnerando el derecho institucional a la familia, a la identidad, derechos reales a la propiedad y a la herencia.

En principio, la pretensión demanda sobre inclusión de herederos, implica precisamente, que quien la demanda debe invocar tener derecho sobre la herencia, y el documento indubitable para acreditar su vocación hereditaria es la partida de nacimiento o acta de nacimiento, donde se establece el entroncamiento materno filial de madre e hija, es decir, el reconocimiento voluntario de la progenitora de la demandante; en autos obra el acta de nacimiento⁵ de Marlene Gloria Silvestre Calle, quien nació el 03 de marzo de 1986, si bien aparece como datos de la madre Mariana Eleuteria Calle Ancaya de quien pretende se le declare su heredera, también lo es, que no está debidamente reconocida por su progenitora.

Ahora bien, con relación que la presente partida de nacimiento ha sido inscrita judicialmente por mandato del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Nasca, por resolución de fecha 8 de mayo de 1989, no quiere decir que tenga valor de reconocimiento por su progenitora, es solo una inscripción por mandato judicial, incluso en la parte de "EL DECLARANTE" aparece una línea horizontal sin nombre ni firma, es decir, no habría sido declarada por ninguno de sus progenitores, por lo que en todo caso se debió proceder a una filiación de reconocimiento de maternidad extramatrimonial, hecho que no ha sucedido en el presente caso, esta omisión no puede ser desapercibido por cuanto y en tanto, para acreditar el entroncamiento materno filial es por reconocimiento voluntario o por proceso judicial.

Siendo así, no se habría vulnerado los derechos a la identidad, a la propiedad y a la herencia. El derecho a la identidad es una situación jurídica en la que se tutela la identificación de los sujetos de derecho (identidad estática), en la que se encuentran datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros, así como su proyección social (identidad dinámica), vale decir, el conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto su ser como su quehacer⁶. Pues la demandante está plenamente identificada con un nombre y prenombre según su partida de nacimiento y su documento de identidad. Respecto al derecho de propiedad y a la herencia, si no tiene vocación hereditaria no le corresponde heredar los bienes de su causante.

⁵ Ver fojas 05

⁶ <https://lpderecho.pe/derecho-identidad-personal-concepto-pionero-aspecto-problematico-luz-pensamiento-carlos-fernandez-sessarego/>



6.5. Otro fundamento de la apelación consiste en que el mandato judicial de la inscripción de la partida de nacimiento, está bajo los estamentos constitucionales de un debido proceso y la garantía constitucional de la cosa juzgada. Al respecto, no es materia discutible la inscripción del nacimiento de la demandante por mandato judicial, todas las personas tienen derecho a la inscripción de su nacimiento. Es un derecho fundamental, reconocido por el artículo 24, párrafo 2, de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Precisamente en el artículo 183 de la Constitución Política del Estado, señala: *“El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, (...). Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.”*

Y de conformidad con el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en su artículo 3, señala: *“La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable. Son hechos inscribibles, los siguientes: a) Los nacimientos. (...)”*

En ese sentido, se inscribió el nacimiento de la demandante por mandato judicial, hecho que no le genera vínculo de consanguinidad con la causante Mariana Eleuteria Calle Ancaya; por ende, no se trata de un reconocimiento filial por mandato judicial, tan solo la inscripción de su nacimiento, además la accionante no ha acreditado fehacientemente que quien solicitó su inscripción de nacimiento vía judicial sea su madre Mariana Eleuteria Calle Ancaya, por lo que no podría catalogarse como heredera forzosa ni ser incluida en la masa hereditaria.

Cabe señalar, que el reconocimiento en el registro puede hacerse al inscribir el nacimiento o en declaración posterior, según el artículo 391 del Código Civil.

En otras palabras, el reconocimiento de la actora se hará con la inscripción de su nacimiento en los Registros Civiles por sus padres o uno de ellos en caso de haber contraído matrimonio; entonces, su inscripción en el Registro de Nacimiento dará a pie al reconocimiento materno filial. En conclusión, el acta de nacimiento es el documento indubitable para acreditar su vocación hereditaria, consecuentemente el derecho hereditario, siempre y cuando sea declarado voluntariamente por sus progenitores o por reconocimiento materno filial vía judicial.

6.6. Finalmente, con relación que no se ha probado la filiación y que la recurrente no ha sido declarada voluntariamente por sus progenitores sino por una orden judicial, reitera que la cosa juzgada es imperativa, tuitiva y garantista de derechos, por lo que no se puede desconocer para estos casos una partida inscrita por orden judicial, conforme lo señala el artículo III del Código procesal civil. Pues es evidente que la apelante confunde la inscripción registral por mandato judicial con el reconocimiento materno filial por mandato judicial, como se hizo mención son términos distintos, si bien toda resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, esto es referente a la inscripción de su nacimiento, que no tiene nada que ver con el reconocimiento materno filial; por ello, merece desestimarse los agravios de la apelante por no encontrarse arreglada a ley y a derecho.

6.7. Por tales consideraciones, habiéndose desvirtuado los fundamentos de la apelada, y examinada la sentencia, se concluye que no se ha transgredido el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por consiguiente la venida en grado debe ser confirmada.



POR TALES CONSIDERACIONES:

1. **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el abogado de la demandante Marlene Gloria Silvestre Calle, mediante escrito a fojas cincuenta y cuatro y siguientes.
2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y cinco y siguientes, mediante la cual, el A quo falla declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Marlene Gloria Silvestre Calle en contra de Santiago Silvestre Mori y Luis Rafael Gálvez Calle sobre inclusión de herederos. En consecuencia, **archívese** en la dependencia correspondiente una vez consentida y/o ejecutoriada. Sin costas ni costos. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

S.S.

HERRERA RAMOS

PERALTA VEGA

CARBAJAL RIVAS